

NEUQUEN, 7 de Junio del año 2023

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**ASTETE MARCELINO C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART**" (JNQLA5 EXP 538003/2022) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y

CONSIDERANDO:

I. La parte demandada apela la resolución de fs. 32/34 por la cual se rechazó su defensa referida a la falta de aptitud jurisdiccional por el incumplimiento de la instancia administrativa previa.

Alega que le causa gravamen que se declare inaplicable el procedimiento creado en la ley 27348.

Expresa que resulta erróneo entender que la Comisión Médica de Plaza Huincul no se encuentra en funcionamiento ya que el art. 9 de la Resolución n°43/2022 SRT dispone que hasta tanto se habilite su funcionamiento los trámites serán sustanciados en la Comisión n° 9 de Neuquén Capital.

Transcribe el precedente "Pogonza" de la CSJN en el que se consagra la constitucionalidad del trámite administrativo previo y obligatorio.

A fs. 47 se dispone el traslado a la contraparte, quien lo responde a fs. 48/vta. Solicita su rechazo, con costas.

II. Ingresando al análisis de la cuestión planteada, adelantamos que corresponde desestimar la apelación deducida, toda vez que resulta trasladable lo resuelto por esta Sala en cuanto a la falta de operatividad de la ley 3141.

Al respecto se sostuvo que *"resulta aplicable lo sostenido por esta Alzada en punto a que corresponde confirmar la resolución recurrida por cuanto el art. 8 ley 3141 establece que "La operatividad de la presente ley, la intervención obligatoria de las*



comisiones médicas y el agotamiento de la vía administrativa previsto por esta norma, quedan supeditados a que se garanticen la accesibilidad y la adecuada cobertura geográfica previstas en el Artículo 3° de la presente Ley, según lo establezca la reglamentación”.

“Al no encontrarse todavía cumplida tal condición no resulta procedente lo requerido por la demandada y de interpretarse conforme postula la recurrente se desconocería la pauta interpretativa que desaconseja a distinguir allí donde la ley no distingue (cfr. Fallos: 338:1344; Fallos: 333:735), (“PUELPAN DEBORA MICAELA C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”, JNQLA4 EXP 514799/2019; “GONZALEZ CASTRO LUZ FELIPE C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”, JNQLA6 EXP 514546/2018; “BASUALDO PAULO ABEL C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”, JNQLA4 EXP 515348/2019; “VARGAS MATIAS GONZALO C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”, JNQLA5 EXP 515413/2019 y “HERNANDEZ JOSE CEFERINO C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”, JNQLA4 EXP 515426/2019)”.

“A mayor abundamiento, cabe señalar que en el debate parlamentario, quien se refiere a este punto es el Diputado Canuto, en los siguientes términos: “Y, por último, lo más importante, donde hemos tomado, donde nos hemos permitido redactar de manera bastante sui generis la solución es en esto relativo a poder garantizar la accesibilidad a las comisiones médicas. Ha sido siempre este el problema, el hecho de que, si no existen suficientes comisiones médicas como para asegurar la accesibilidad por parte de los trabajadores, del trabajador accidentado, se habla de que no se resguarda el derecho del acceso a la Justicia. Y se proponía como solución, incluso en el proyecto original, que existiera o se lo identificara naturalmente, como que existiera una comisión en cada cabecera donde están las circunscripciones judiciales. Pues hemos ido, incluso, un poco más allá, supeditándolo o garantizándolo genéricamente como la necesidad de que se asegure la accesibilidad geográficamente, sin supeditarlo



como techo a esto de la circunscripción. Es decir, dejamos abierta la posibilidad de que, vía de la reglamentación, se disponga que, por ejemplo, pueda existir una comisión médica, jurisdiccional, en cada una de las ciudades cabecera donde se encuentran las circunscripciones judiciales. Pero, por la redacción que le damos, está abierta la posibilidad de que, incluso, se generen más comisiones médicas jurisdiccionales en la provincia, con lo cual – como se ha dicho–, si el mapa laboral no se corresponde con el mapa jurisdiccional, si se radican más trabajadores en una zona determinada –y, en esto, creo que sabemos de qué estábamos hablando–... Nuestra provincia, de pronto, hoy tiene una proyección en la generación de trabajo que bien puede demandar asistencia administrativa y judicial en lugares donde, quizá, no se corresponde con las circunscripciones judiciales. En estas condiciones, esto puede ser debidamente previsto y modificado a partir de la reglamentación, en tanto va a existir la posibilidad de que, en cualquier otra región o zona de la provincia, se puedan constituir comisiones médicas jurisdiccionales” (Diario de Sesiones, Legislatura Provincia del Neuquén, Diario de Sesiones, Reunión 18, 9/8/2018)”.

“Entonces, la ley establece que queda para la reglamentación efectuada por el Poder Ejecutivo la evaluación de que la cobertura geográfica de las comisiones médicas jurisdiccionales garantice suficientemente el acceso a los servicios prestados por ellas. Hasta tanto no suceda esto, no resulta aplicable la intervención obligatoria previa de las comisiones previstas en la ley de adhesión” (cfr. “JARA FEDERICO ANDRES C/ GALENO ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”, JNQLA4 EXP 516342/2019).

III. No desconocemos la existencia de la resolución 43/2022, ni del convenio suscripto entre la Provincia –representada por el Ministro de Desarrollo Social y Trabajo– y la SRT publicado en el Boletín Oficial de la Provincia del Neuquén, con fecha 8 de abril de 2023.

Tampoco que la Comisión Médica de Plaza Huincul ha entrado en funcionamiento con fecha 12/04/2023.

Sin embargo, esto no varía la posición que venimos sosteniendo, por dos ordenes de razones:

a) Por un lado, porque los requisitos para la interposición de la demanda (intrínsecos y extrínsecos, como el agotamiento de la vía administrativa previa) siempre son las condiciones actuales de realización del acto (cfr. Alvararo Velloso, Pasquarelli, Repetto, Lecciones de derecho procesal, p. 484, 772, Astrea, Buenos Aires 2018).

En este caso -aún cuando se considerara, en la hipótesis más favorable para el recurrente, que la ley se ha tornado operativa- la demanda fue promovida con antelación a la puesta en funcionamiento de la sede de Plaza Huincul.

b) Pese a los términos del convenio, la ley es clara (art. 8) en punto a que requiere para su operatividad que se dicte un decreto por parte del Poder Ejecutivo provincial.

Las razones que justifican su dictado se encuentran explicitadas en el debate parlamentario ya transcripto y esto refuerza la condición de aplicación en el ámbito local.

En consecuencia, corresponde desestimar el planteo deducido por la parte demandada y confirmar el auto impugnado, en cuanto fue motivo de recurso y agravio.

Las costas por la actuación ante la Alzada se imponen a la parte demandada por resultar vencida (arts. 17, ley 921 y 68 del CPCyC).

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 36/46 y, en su consecuencia, confirmar la resolución de fs. 32/34 en lo que fue materia de recurso y agravio.

2. Imponer las costas por la actuación ante la Alzada a la recurrente vencida (arts. 17 ley 921 y 68 del CPCyC) y regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia en las



siguientes sumas: Para ..., en doble carácter por la actora, \$39.438,96; y para ..., en doble carácter por la demandada, \$27.607,27 (arts. 9, 10 y 15, LA).

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA